FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional Argentina, en su artículo 14 bis, garantiza el derecho a jubilaciones y pensiones móviles. Es decir, debe haber una medida de movilidad o de reajuste según las variaciones de los salarios de los trabajadores en actividad.

Así, se instala el concepto de movilidad de los haberes manteniendo una proporción plausible entre el haber de retiro y las remuneraciones de los trabajadores activos.

La forma de reajuste que establecía la ley 18.037 como la de la ley 24.241 fueron reformadas por la ley 24.463 (de 1995) que contiene una disposición general para todas las prestaciones previsionales vigentes, que prevé un reajuste de haberes según establezca la Ley de Presupuesto de la Nación. Por eso, hasta el 2006, los haberes no registraron reajustes relacionados con las variaciones económicas y de salario. Cuando en 2005, la Corte Suprema determina la inconstitucionalidad de la ley 24.463, vuelve a aplicarse la movilidad jubilatoria considerando el índice estipulado por la ley para hacer los reajustes de haberes. El caso Badaro del 2006 sentó jurisprudencia y obligó al Poder Ejecutivo y Legislativo a aplicar una pauta razonable de ajuste de jubilaciones y pensiones. Además obliga al Anses desde el 2002 en adelante se aplique la movilidad de acuerdo a los índices de salario publicados por el Indec. Este y otros fallos determinan importantes líneas de interpretación del artículo 14 bis, reafirmando con insistencia que el principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad. Así, queda clara la obligación que impone al Estado otorgar "jubilaciones y pensiones móviles".

Está claro que el objetivo preeminente de la Constitución es lograr el bienestar general, esta es una interpretación indiscutible que brinda protección a todos los ciudadanos por igual. Los jueces y altos funcionarios judiciales tienen garantizado a través de una ley esta movilidad. Sin embargo, un gran sector de ciudadanos jubilados y pensionados no percibe un haber previsional móvil.

La no aplicación del 82% móvil, o mejor dicho, su aplicación discriminatoria que beneficia sólo a algunos sectores, ubica al ciudadano en una situación de "no igualdad" ante la ley, pues el derecho que se reconoce a algunos, se le niega a otros.

Además de la importancia del articulo 14 bis de la Constitución Nacional respecto al reconocimiento de la movilidad de jubilaciones y pensiones, cabe mencionar que en su artículo 75, incissos 19) y 23), la misma impone al Poder Legislativo proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, para lo cual debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular a los ancianos. Esto así, invalida todo accionar que pueda afectar de cualquier forma tales derechos.

El beneficio que surge de la Constitución Nacional, incluye a todos, por lo tanto, la labor legislativa en este sentido debe incluir una reparación histórica de la situación de discriminación e injusticia hacia la totalidad de los trabajadores.

En relación a la Constitución de la Provincia de Rio Negro, cabe mencionar la expresa mención del derecho de movilidad de haberes de los jubilados. Así lo determina en su artículo 40: "Son derechos del trabajador, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

1) A trabajar en condiciones dignas y a percibir una retribución justa.

2) A igual remuneración por igual tarea y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presta.

3) A la capacitación técnica y profesional.

4) A un lugar de trabajo higiénico y seguro. La Provincia dispone de un organismo de higiene, seguridad y medicina del trabajo, con conducción especializada.

5) Al bienestar, a la seguridad social y al mejoramiento económico.

6) A la huelga y la defensa de los intereses profesionales.

7) A una jornada limitada de trabajo que no exceda las posibilidades normales del esfuerzo; al descanso semanal y vacaciones periódicas pagas.

8) A una vivienda digna, procurando el Estado el acceso a la tierra, al título de propiedad correspondiente y a

la documentación técnica tipo para la construcción, conforme lo determina la ley.

9) A la obtención de una jubilación justa, no menor del ochenta y dos por ciento del ingreso total del sueldo del trabajador activo, sujeto a aporte.

10) A la participación en las ganancias de las empresas, con control de su producción, cogestión o autogestión en la producción.

11) A estar representado en los organismos que administran fondos provenientes de aportes previsionales, sociales y de otra índole.

12) A la asistencia material de quienes se encuentran temporal e involuntariamente en situación de desempleo.

13) A la gratuidad en las actuaciones administrativas y judiciales y a la asistencia legal por parte del Estado en el ámbito laboral. En caso de duda en la solución de un conflicto de trabajo se resuelve a favor del dependiente".

A su vez, el articulo 58, determina que: "La ley organiza un régimen previsional único para todos los agentes públicos, fundado en la solidaridad, equidad e inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas generales, objetivas y razonables, debiendo existir equivalencia entre los aportes realizados y el haber jubilatorio.

Se tiene en cuenta la edad, antigüedad y naturaleza de los servicios prestados y los aportes realizados; así como las características de las distintas zonas de la Provincia.

El haber jubilatorio mínimo no puede ser inferior al salario mínimo establecido para los agentes de la administración".

Las provincias de Mendoza y Catamarca tienen determinado el 82% móvil para los empleados en su totalidad. La provincia de Mendoza, amplió ese beneficio a todos los jubilados de la administración pública anteriores a la transferencia de la Caja de Jubilaciones al ANSES a través de un convenio entre la Nación y la Provincia. Se comprometieron a la movilidad de los haberes de manera conjunta otorgando aumento del haber al 82% cada vez que los activos logren incremento salarial en el cargo respectivo.

En Río Negro, los jueces y docentes jubilados perciben este porcentaje, quedando fuera un importante sector de trabajadores públicos, como por ejemplo, los de Salud, que siguen reclamando sin respuesta el reconocimiento de este derecho. La aplicación discriminatoria del 82% móvil beneficia solamente a algunos sectores y ubica al ciudadano en una situación de desigualdad ante la ley, pues el derecho se les concede a algunos y se les niega a otros.

El Gobierno nacional hizo un avance inicial sobre el reconocimiento del 82% móvil al otorgar el beneficio para los docentes universitarios.

Financiamiento

El presente proyecto se propone llevar el beneficio del 82 % móvil, tal como lo garantiza la Constitución Nacional y Provincial, a todos los empleados del Estado provincial.

Cabe recordar que la ley 4449, ratifica el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro a la Nación, suscripta en el 2007 por el Presidente de la Nación Néstor Kirchner y el Gobernador de Rio Negro Miguel Saiz, estableciendo el beneficio de movilidad para los Jueces y personal del Poder Judicial. La misma ley determina que el gobierno provincial podrá convenir con el ANSES la extensión de ese beneficio a todos los agentes públicos provinciales reconocidos por la ley 24.018, lo cual excluye a la casi totalidad de los agentes públicos provinciales, pues los beneficiados son solamente altos funcionarios judiciales, del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo nacional, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Creemos que es necesario dar un paso adelante con una norma impulsada por este Poder Legislativo provincial, que dé finalmente cumplimiento a los principios constitucionales arriba enumerados.

Para llevar adelante este objetivo, el financiamiento puede provenir del sistema de "precoparticipación" del 15% de los recursos federales más ciertas asignaciones específicas de impuestos coparticipables. Esta asistencia al sistema jubilatorio nacional con recursos coparticipables fue instrumentada mediante el Pacto Fiscal Federal de 1992 (ley 24.130), por el cual se enfrentó el creciente déficit previsional de entonces y se buscó asistir al sistema ante la inminente reforma previsional, que se haría en 1994, ya que al crearse un sistema de capitalización individual, el sistema de reparto quedaría transitoriamente desfinanciado.

La situación actual, después de varios años de aquel pacto, es totalmente diferente. La ANSES lleva varios años consecutivos de superávit, producto de la nueva reforma previsional, al incremento de aportantes, y de la falta de ajustes en los haberes previsionales de todos estos años. Contrariamente, esto ha desfavorecido a las provincias que fueron cediendo constantemente recursos tributarios en favor de la Nación, reduciendo su participación en la distribución federal desde el 57% legal (ley 23.548) a sólo casi el 30% que reciben actualmente.

Derechos de los ancianos

El derecho de la ancianidad es ejecutivo y se encuentra dentro de los derechos no enumerados de la Constitución Nacional (Artículo 33 de la Constitución Nacional), y sustentado por normas de rango internacional que han sido incorporadas con jerarquía constitucional a través del artículo 75, inciso 22) Constitución Nacional.

Resulta de particular interés el artículo 17 del Protocolo de San Salvador, técnicamente denominado Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocido como Pacto de San José de Costa Rica) en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dice: "Protección de los Ancianos: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad(…)".

La Constitución obliga al Poder Legislativo a promover acciones que garanticen el goce de los derechos reconocidos, sobre todo de los ancianos o personas de tercera edad. Por lo tanto, la propuesta legislativa que presento es una reparación de la situación injusta de muchos trabajadores pasivos, con el fin que puedan vivir con dignidad habiendo aportado por años al engrandecimiento de nuestro país.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Quienes se hayan desempeñado como trabajadores estatales en relación de dependencia dentro del territorio de la provincia de Río Negro, tendrán derecho al beneficio jubilatorio mensual, móvil e inembargable, equivalente al 82% de la remuneración que por todo concepto perciban dichos trabajadores.

Artículo 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios y acuerdos necesarios con la Administración Nacional de Seguridad Social –ANSES- u organismos nacionales competentes.

Artículo 3°.- Los recursos financieros necesarios para dar cumplimiento al artículo 1° del presente, surgirán del acuerdo con el gobierno nacional y podrán incluir los montos que surgen del fondo de asistencia al sistema jubilatorio nacional instrumentada mediante el Pacto Fiscal Federal de 1992 (ley 24.130).

Artículo 4°.- De forma.